



66

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307

Fecha de Clasificación: 25/01/2018
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN OAXACA
RESERVADA: 1 A LA 20
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XII LFTIAF
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad: SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:
DELEGADO

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ENERO DE
DOS MIL DIECIOCHO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del título SEXTO, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15 de diecinueve de octubre de dos mil quince, se ordenó realizar visita de inspección al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE [REDACTED], OAXACA; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintitrés del citado mes y año.

SEGUNDO. El once de noviembre de dos mil quince, se notificó a la persona interesada el acuerdo de emplazamiento de cinco del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando anterior

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiséis de noviembre de dos mil quince, comparecieron Abel Pablo Castillo Pérez, Israel García García y Ángel Lince Bautista Luis, quienes se ostentaron como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE [REDACTED] IXTLÁN, OAXACA.

CUARTO. El quince de junio de dos mil dieciséis, esta autoridad dictó un acuerdo de prevención, a efecto de que el COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE [REDACTED] compareciera ante esta autoridad acreditando su personalidad y ratificara el escrito referido en el resultando que antecede, proveído que fue notificado a la interesada el veintiséis de julio del año en cita.

QUINTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el nueve de agosto de dos mil dieciséis, la persona interesada por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero,



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

OAXACA.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

respectivamente, compareció en contestación al acuerdo de prevención de quince de junio de dos mil dieciséis, haciendo las manifestaciones que a derecho de su representada convino y acreditando su personalidad jurídica.

Dicho ocurso y las documentales anexadas como prueba fueron acordados mediante proveído de quince de enero de dos mil dieciocho.

SEXTO. Con el mismo acuerdo citado en el resultando que antecede, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se tuvo por acreditada la personalidad jurídica de los promoventes; asimismo, se puso a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que hayan ejercido tal derecho, esta autoridad procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 13, 19, 57 fracción I, 59, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5°, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando primero de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
 DE [REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, que corresponde a un terreno irregular en forma de cerro, con presencia de capa orgánica abundante en la que se desarrolla y crece vegetación, teniendo un estrato herbáceo, arbustivo y un estrato arbóreo, en este último con presencia de especies de coníferas como *Pinus michoacana* correspondiente a Bosque de Pino, por lo que el lugar inspeccionado se localiza en un área forestal; donde en una superficie de 96,000 metros cuadrados, en forma distribuida, se observó lo siguiente:

Salón de usos múltiples: Con dimensiones de 9.8 metros de ancho por 20.10 metros de largo, construido con material industrializado, piso rústico de cemento, techo de madera cubierto con galvateja, muro perimetral de material industrializado con una altura de 90 centímetros, sobre el que se desplanta un muro perimetral de madera, con un acceso principal en el frente y un acceso lateral, consistente en puertas de madera, ventanales del mismo material, en el interior se observaron mesas y sillas de madera apiladas y equipo de audio con instalación eléctrica y en funcionamiento; obra concluida al 100%.

Área de juegos infantiles: Conformado por 1 pasamanos, 2 resbaladillas, 2 columpios, una taza loca, construido con material metálico como tubulares y lámina, concluidos al 100%.

Ocho Cabañas de construcción reciente, con piso rústico de ladrillo rojo, cimentación de concreto, sobre la cual se desplanta un muro de concreto con altura de un metro, del cual se continua con un muro de pared de madera, techo de madera cubierta con galvateja, todas las cabañas están habilitadas con una sala o recepción, una chimenea, un dormitorio con una litera y una cama individual, una cómoda de madera, un baño con retrete y regadera con acabado de loseta y azulejo y un lavabo; estas áreas están divididas con muros de madera. Las cabañas cuentan con un corredor o cobertizo en el frente de cada una, instalación eléctrica e hidráulica instalada y funcionando, incluyendo un calentador a leña y un depósito de agua (rotoplas). Todas las cabañas construidas al 100%, con las siguientes dimensiones:

CABANA NO.	DIMENSIONES (metros)	
	ANCHO	LARGO
1	7.8	8.4
2	7.2	7.6
3	7.0	7.5
4	7.2	7.7
5	7.2	7.5
6	7.7	8.3
7	7.2	8.2
8	7.8	8.2

Para la construcción de estas cabañas se realizaron cortes del suelo con alturas de hasta 1.5 metros, a fin de nivelar el terreno, afectando la vegetación natural.

Diez áreas de asadero: Consisten en una superficie circular de 4 metros de diámetro, con construcción de ladrillo rojo y dimensiones de 70 centímetros de ancho, 90 centímetros de largo y 90 centímetros de alto, misma que sostiene una plancha de concreto de 70 por 160 centímetros; cinco de ellas con piso rústico de piedra una mesa octagonal de concreto con diámetro de 1 metro, que sirve como base de una estructura en forma de sombrilla u hongo, con estructura de madera, techada con galvateja; los cinco restantes con piso rústico de cemento, postes o pilares



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

de concreto, una mesa central de concreto con diámetro de 1 metro, con techo de madera, cubierta con galvateja. Construidas al 100%.

Cancha de Básquet bol y/o Fut bol: De 19.2 metros de ancho por 32.3 metros de largo, con piso rústico de cemento y una estructura metálica en cada uno de sus extremos, que funcionan como canasta y/o portería; en uno de estos extremos se construyeron gradas, para lo cual se realizaron cortes del suelo de hasta 2.5 metros de altura. Obra construida al 100%.

Áreas de alberca: Donde existe una alberca en forma irregular en una superficie de 13 metros de ancho por 24 metros de largo, construida con material industrializado, con agua en su interior, un chapoteadero en forma circular con diámetro de 6.4 metros y una profundidad de 40 centímetros sin agua; en ambas obras hay pasillos en sus orillas; construidas al 100%. **dos toboganes** construidos con material industrializado (cemento), el primero con longitud de 42 metros y termina en una fosa de 2.8 metros de ancho por 3 metros de largo con una profundidad de 90 centímetros, concluido al 100%; el segundo con longitud de 78 metros, el cual tiene su origen en el área arbolada y concluye en la alberca, para la construcción de este se realizó una excavación con ancho de hasta 2 metros y altura de 1.5 metros, dejando expuestas algunas raíces del arbolado de pino, con un avance de construcción del 90%.

Baños: Con dimensiones de 6 metros de ancho por 6.5 metros de largo, construida con material industrializado, con piso acabado de loseta y azulejo, muros de 1.70 metros de alto, techo de madera cubierto con galvateja, con puertas de acrílico, cuenta con un total de 6 retretes y 3 lavabos construidos al 100%, las aguas residuales generadas por el uso de estos sanitarios son enviados a una fosa de sedimentación localizada a 30 metros de estos baños.

Área Común: De 8.50 metros de ancho por 23.50 metros de largo, con una estructura de madera como techo, forrada con triplay cubierto con galvateja, bajo este techo se localiza un área de 5.20 metros de ancho por 8.50 metros de largo, con piso acabado de loseta, cimentación de concreto, sobre la cual se desplanta un muro de concreto con altura de 1 metro, del cual se desplanta un muro o pared de madera, en cuyo interior se observó material y equipo para el mantenimiento del proyecto y equipo para las actividades deportivas del mismo, así como un área de 8.1 metros de ancho por 8.50 metros de largo, con piso acabado de loseta, cimentación de concreto, sobre la cual se desplanta un muro de concreto con altura de un metro, del cual se desplanta un muro o pared de madera, en cuyo interior existe una división con tabla roca, observando una parrilla industrial, una cocina integral, una campana de extracción, una barra de servicio, una mesa metálica, un lavabo y cristalería (**cocina**) y tres lavadoras, tres anaqueles metálicos (**lavandería**), **área de comedor** con dimensiones de 8.50 metros de ancho por 10.20 metros de largo, piso con acabado de loseta, este lugar habilitado como área de comensales, toda esta área construida al 100%.

Tienda: Con dimensiones de 6.7 metros de ancho por 8 metros de largo, construida en forma rústica, piso rústico de cemento, paredes de madera (costera), con un lavabo, obra construida al 100%.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, por la remoción de vegetación natural citada, debido al uso dado a dicho terreno para la ejecución del proyecto denominado "Centro Ecoturístico San Pedro", sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dichas obras y actividades presentan las características precisadas en las hojas 3, 4 y 5 de 12 del acta de inspección en cita.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLIII y XLIX de la Ley

28
6

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.



AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

General de Desarrollo Forestal Sustentable¹, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

III. Con el escrito detallado en el Resultando QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada, manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintitrés de octubre de dos mil quince. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Respecto del escrito recibido en esta Delegación el nueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE [REDACTED] DISTRITO DE IXTLÁN, OAXACA, señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones, sin controvertir los hechos y omisiones por los cuales se les emplazado, y solicitaron la expedición de copias simples de todo lo actuado dentro del presente expediente administrativo, petición acordada procedente mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho.

2. Es de resaltarse que la persona infractora no virtió argumentos, ni elementos de prueba para desvirtuar los hechos y omisiones que dieron origen a la apertura del presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta de inspección en comento, tiene presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y

¹ Fracciones actualmente aplicables con base en el DECRETO por el que se reforman los artículos 7 y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del día siguiente a su publicación (25 de enero de 2017); anterior a dicha reforma (en la fecha de la visita de inspección de veintitrés de octubre de dos mil quince), correspondían a las fracciones XLII y XLVIII del numeral 7 de la Ley antes citada.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*"ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."*²

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se deduce que la persona interesada, contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."³

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, a través del acuerdo de emplazamiento de cinco de noviembre de dos mil quince, se advierte que el interesado no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, 8a. parte, pleno y Salas, Tesis 7, p. 14.

³ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI. En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado la persona interesada, en el lugar objeto de la visita de inspección de veintitrés de octubre de dos mil quince, **las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la forma y términos referidos en el considerando II de la presente resolución.**

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por parte de la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 fracción VII, 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la citada Ley.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-15

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera grave la violación en que incurrió el infractor, en razón de que no se acreditó, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución, se concluye que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que se está llevando a cabo dichas actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación del Impacto Ambiental debió ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas.

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, descritas en el Considerando II de esta resolución, se realizó la eliminación de la capa orgánica abundante en la que se desarrolla y crece de vegetación, así como del estrato herbáceo, arbustivo y estrato arbóreo, en este último con presencia de especies de coníferas como *Pinus michoacana* correspondiente a Bosque de Pino; lo anterior se traduce en:

- ✓ Daño a la flora, organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - Menor captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

- Menor generación de oxígeno;
 - Menor amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales (huracanes, tormentas, mar de fondo, etc.);
 - Menor modulación o regulación climática;
 - Menor protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida;
 - Menor protección y recuperación de suelos;
- Servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies del lugar, generan beneficios a la población.

Lo anterior, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

De lo que se tiene que existen daños a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal (flora), y deterioro de los recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad; lo que representa riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Por lo expuesto, y al no contar la persona infractora con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción, incluso la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

Por todo lo anterior, se concluye que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona infractora, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en consideración que la persona infractora, en términos del artículo 99 fracción I de la Ley Agraria, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, de lo que se deduce que tiene la capacidad económica para solventar una sanción económica.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la media de la sanción económica máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE [REDACTED] en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental por los hechos y omisiones de mérito, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por el COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE [REDACTED]

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.



LOS MEXICANOS
MEDIO AMBIENTE
NATURA
FEDERAL
AL AMBIENTE
OAXACA

[REDACTED] se considera el carácter intencional con el que se realizaron las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la remoción de vegetación que existía en el lugar y acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas obras y actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar de manera significativa una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de las áreas forestales, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas obras y actividades en áreas forestales.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la persona infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es factible deducir que existió un beneficio directo obtenido por parte de la persona infractora; toda vez que por realizar las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE [REDACTED]

[REDACTED] no efectuó el pago por los derechos que se generan para la evaluación del Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso O) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
FEDERAL

salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. ⁴"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. ⁵"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. ⁶"

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 fracciones VII, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer

⁴ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁶ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

párrafo incisos O) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE**

OAXACA, las siguientes sanciones administrativas:

- a) Una multa de \$ 19,627.40 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 260 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para destinarlas a cualquier otro uso**, en los términos detallados en el Considerando II de la presente resolución, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

IX. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, y tomando en cuenta la gravedad de las mismas, en los términos precisados en el Considerando VII inciso A) de esta resolución, y que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número 247 de cinco de noviembre de dos mil quince, por las consideraciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución; con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al [REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANQUIS, DISTRITO DE IXTLAN, OAXACA, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, **deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución** y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 1,100 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de una hectárea**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
L AMBIENTE
OAXACA

- 3. Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º incisos O) fracción II, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

- 4. Presentar ante esta Delegación EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona interesada un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

Se le hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la persona infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello, independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la de la persona citada en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5°, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone al [REDACTED]

[REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

76

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

- a) Una multa de 19,627.40 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 260 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para destinarlas a cualquier otro uso** en los términos detallados en el Considerando II de la presente resolución, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al

[REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO IX de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO,

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento del infractor, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 63 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: a) explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: **PROFEPA – RECURSOS NATURALES.**

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

75

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

SEXTO. Tórnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SEPTIMO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia, número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.



SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: COMISARIADO DE BIENES COMUNALES
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0088-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 307.

DÉCIMO. En los términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al [REDACTED]

[REDACTED] **MACHILTIANQUIS, MUNICIPIO DE SAN PABLO MACHILTIANQUIS, ESTADO DE OAXACA**

[REDACTED] en el domicilio señalando para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] interior

[REDACTED] y autorizando para tales efectos a [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE -----

ERVirera

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA